



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01284 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de junio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA, RADICADOS: 73001318700320200006600, 73001318700320210004900, 73001318700320210012600, 73001318700320220003300, 73001318700320220001000, 73001318700320210012500, 73001318700320210012400, 73001318700320210012300, 73001318700320220003400, 73001318700320230000700 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1297 del 13 de diciembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de diciembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué⁷.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁸
- Informe presentado por el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Dr. Michael Anderson Botello Mojica.⁹
- Informe presentado por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de

⁸ Documento 010 Expediente Digital.

⁹ Documento 012 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 016 Expediente Digital.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001318700320200006600, 73001318700320210005300, 73001318700320220001500, 73001318700320220000400, 73001318700320220000200, 73001318700320210011700, 73001318700320210012000, 73001318700320220000900, 73001318700320230000700 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Michel Anderson Botello Mojica en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien señaló:

“(...)

Al respecto, debo mencionar, que mediante escrito fechado junio 29 de 2022, el suscrito Juez, solicitó dentro del procedimiento de empalme para evitar traumatismos procesales, un informe de la totalidad de las vigilancias punitivas que se encontraban a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para ello se remitió archivo bajo formato Excel, que referenciaba: radicado SPOA, radicado Penas, Folios, Cuadernos, estado actual de la actuación, y observaciones.

El día 01 de julio hogaño, el posesionado Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectuó reunión presencial con la totalidad del equipo de trabajo, esto es, Asistente Jurídico -Carlos Alfonso Trujillo Cortes-, Oficial mayor -David Alberto Morales Arce-, sustanciador en descongestión -José Danilo Prieto Luna-, y asistente administrativo -Julián Parra Ruiz-; empero no se entregó el respectivo informe de estadística requerido, ante una imposibilidad material.

De modo que, dado que la gran mayoría -Solo uno corresponde al suscrito Juez- de los fallos no fueron emitidos en representación de suscrito operador judicial, así mismo, que el procedimiento de organización, conservación, administración y custodia de los expedientes corresponde al Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad, se debe advertir que, no se puede rendir un informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio la mora judicial en la remisión de los expedientes de tutela con radicados, pues se insiste, sobresale del fuero de competencia y conocimiento del suscrito operador judicial.

Mas debe señalarse, que en Oficio de la fecha, se requirió al Secretario del Centro de Servicios Administrativo de esta especialidad, para que se rinda un informe sobre la situación, y en esa medida, poder ampliar los datos requeridos por la Comisión de Disciplina Seccional de Ibagué.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, de la información que reposa en las bases de datos y, se logró establecer solo la siguiente información:

RADIADO	FALLO	FECHA ENVIO	TIEMPO TRANSCURRIDO
73001318700320200006600	16/12/2020	7/07/2021	6 MESES 21 DÍAS
73001318700320200006600	16/12/2020	7/07/2021	6 MESES 21 DÍAS
73001318700320210004900	2/07/2021	3/03/2023	20 MESES 1 DÍA
73001318700320210005300	29/07/2021	10/11/2021	3 MESES 12 DÍAS
73001318700320210012600	12/01/2022	17/03/2023	14 MESES 5 DÍAS
73001318700320220001500	11/03/2022	17/03/2023	12 MESES 6 DÍAS
73001318700320220003300	8/06/2022	17/03/2023	9 MESES 9 DÍAS
73001318700320220000400	21/01/2022	17/03/2023	13 MESES 24 DÍAS
73001318700320220001000	28/02/2022	17/03/2023	12 MESES 17 DÍAS

73001318700320220000200	19/01/2022	17/03/2023	13 MESES 28 DÍAS
73001318700320210012500	13/01/2022	17/03/2023	14 MESES 4 DÍAS
73001318700320210011700	4/01/2022	17/03/2023	14 MESES 13 DÍAS
73001318700320210012400	12/01/2022	17/03/2023	14 MESES 5 DÍAS
73001318700320210012000	6/01/2022	17/03/2023	14 MESES 11 DÍAS
73001318700320210012300	12/01/2022	17/03/2023	14 MESES 5 DÍAS
73001318700320220000900	3/02/2022	17/03/2023	13 MESES 14 DÍAS
73001318700320220003400	9/06/2022	24/03/2023	9 MESES 15 DÍAS
73001318700320230000700	17/01/2023	24/03/2023	2 MESES 7 DÍAS

Del expediente de tutela 73001318700320230000700, único caso que conoció de forma directa el suscrito operador judicial, se pudo adicionar:

Fecha de la sentencia: 17 de enero de 2023.

Fecha de notificación sentencia: 18 de enero de 2023.

Fecha de ejecutoria: 25 de enero de 2023.

Constancia ejecutoria: 26 de enero de 2023.

Envío a la Corte Constitucional: 24 de marzo de 2023.

Desde la emisión de la ejecutoria, hasta el momento de la remisión a la Corte Constitucional, se logra constatar que transcurrieron un total de 1 mes y 27 días, de los cuales solo fueron hábiles 40 días.

Y aunque se desconozca los datos colaborador preciso que tenía asignada la labor de la remisión de dicho expediente, se insiste, dicha carga corresponde al Centro de Servicios Administrativos de la especialidad, se aboga en particular:

En la providencia STP13029-2017, la Sala de Casación Penal, reiteró que si bien a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso implica, entre otros, el derecho a que las actuaciones judiciales o administrativas se adelanten «sin dilaciones injustificadas», también lo era,



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

que en desarrollo del derecho de postulación, la doctrina de proyección vinculante de la Corte Constitucional, tenía definido que la mora judicial resultaba injustificada, y por lo tanto quebranta garantías de orden superior, al reunirse los siguientes requisitos:

- *El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente;*
- *La falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior;*
- *La omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador [judicial], debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. CC T-1249/04.*

Al tiempo, se mencionó, que la tardanza en el desarrollo de la función jurisdiccional se califica como justificada cuando:

“...se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende [o] se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles...” (CC T – 803/12). Traída a colación en providencia STP13029-2017.

Postura reiterada, y que ya se edificó como doctrina con proyección vinculante -más de tres fallos al respecto bajo la misma ratio decidendi-, bajo el baremo, que “el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable.” - STP12852-2017-.

De modo que, interviniendo en favor de la persona que haya tenido asignada la remisión, con el mayor respeto judicial debo mencionar, que no se advierte una mora judicial desbordante sobre el trámite efectuado en el expediente de tutela 73001318700320230000700, simplemente la aplicación de un turno, el cual no demoró más de 1 mes y medio para dar cumplimiento a la orden judicial de remisión.

Aunque se insiste, sobre los problemas de operatividad del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se carece del conocimiento, pues dicha competencia recae en el Juez Coordinador, y en el Secretario de dicha dependencia.

Por su parte el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó cuales fueron las razones que pudieron interferir en la mora en la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para la eventual revisión en los siguientes términos:



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

1. La implementación de la Ley 1820 de 2016, relacionada con el Acuerdo Final de Paz, que impuso a esta especialidad el tratamiento diferencial y expedito de todos los expedientes de los miembros de las extintas FARC, miembros de la fuerza pública y otros sentenciados que se sometieron a la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. Construcción y/o adecuación para los años 2018 y 2019, de un nuevo pabellón para cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Ibagué y el Espinal, con un aumento en la población carcelaria del Tolima, de mil quinientos 1.500 nuevos internos, sin aumento del personal de esta dependencia.
3. El confinamiento en razón de la Pandemia por el COVID-19 SARS-2, que para nuestra especialidad implicó el trámite normal de las peticiones, sin que se ordenara cierre de términos o similar, con la restricción de acceso del personal a la sede que ocasiones fue hasta del máximo el 30% de los empleados, limitaciones que persistieron durante los años 2020 y 2021, lo que físicamente impidió que se desarrollaran a tiempo muchas funciones. Además del exponencial aumento de peticiones, debido al temor de contagio de los sentenciados y la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 546 del 2020, relacionado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, sin que tales políticas hayan tenido en cuenta el aumento de la carga laboral que se imponía a esta dependencia.

Así mismo, se han presentado situaciones internas dentro de la Rama Judicial, y en especial de sus órganos de Gobierno, que han impuesto una carga desproporcionada a esta dependencia, como, por ejemplo:

1. La creación del Juzgado 7° de EPMS, en esta localidad, en el año 2021, sin que se asignara a este Centro de Servicios Administrativos, el personal suficiente, para atender las labores secretariales que demanda el mismo; recordemos que en dicha ocasión solo se creó un (1) cargo de Asistente Administrativo Grado 6 en esta dependencia, que asumiera la carga laboral de ese juzgado.
2. Los nombramientos en propiedad de empleados del concurso de méritos No. 4, así como las designaciones transitorias en virtud de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que, para el caso de esta dependencia, solo para el año 2021, 2022 y 2023, se han presentado más de treinta (30) novedades de personal.
3. Falta de recursos para atender las vacaciones de los empleados, pues por tratarse de una dependencia que no para en todo el año y por el disfrute del derecho a vacaciones, licencias, permisos sindicales, ordinarios, incapacidades y otras novedades, de manera permanente se prescinde de aproximadamente tres (3) empleados.
4. Por último, una de las situaciones que más agravo la situación del Centro de Servicios Administrativos, fue la digitalización, pues aunque necesaria para nuestra labor, la misma ha impactado de manera directa en las tareas a desarrollar, pues por un lado impuso más requerimientos, pasos, controles y otros, que han tornado más complejas y lentas las actividades que



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

desarrollamos a diario; así mismo por lo apresurado e improvisado de su implementación se presentaron innumerables falencias, como la pérdida de información y otras que pudieron ocasionar situaciones como las que analizamos.

Así mismo es de mencionar, que si bien desde el año 2021 al 2023, se han creado cargos en esta dependencia, los mismos han resultado insuficientes y desproporcionados con las cargas que se han dispuesto, con relación a las otras áreas y/o dependencias, pues solo basta revisar que dentro de este mismo periodo han aumentado en un mayor volumen los despachos y cargos con perfiles sociales, dejando al área operativa que se encarga de la recepción de correspondencia, elaboración de oficios, control de términos, notificaciones, remisión de tutelas a la Corte Constitucional, entre otras, en una situación más calamitosa que la de antes de la creación de cargos, al respecto véase:

DEPENDENCIA	2021	2023	PORCENTAJE % AUMENTO
JUZGADOS	6	11	83
ASISTENTES SOCIALES	2	6	200
PERSONAL OPERATIVO CSA	16	25	56

De lo antes expuesto, resulta de evidente que este CSA, ha venido disminuyendo el personal con que apoya a los despachos en estas tareas como la remisión de tutelas a la eventual revisión ante la Corte Constitucional, con las moras que se vienen reflejando en la prestación del servicio; la implementación de cargos de manera cuantitativa, antes de mejorar la situación de carga laboral del CSA, la desmejora, pues con la creación de cargos operativos viene la implementación de más despachos, por lo que el promedio de personal de empleados que debe atender un despacho ha venido disminuyendo de manera considerable, solo para ilustrar un poco, haremos referencia desde el año 2017 a la fecha, así:

AÑO	NUMERO DE EMPLEADOS	DESPACHOS	PROMEDIO
2017	16	6	2,666666667
2021	17	7	2,428571429
2022	21	9	2,333333333
2023	25	11	2,272727272

Aunado a lo anterior deben revisarse los acuerdos relacionados con las medidas de descongestión para la especialidad, en el sentido que los mismo han sido absolutamente desproporcionados en la creación de cargos transitorios para los despachos a comparación a los dispuestos para esta secretaría común, pues solo para el año 2022, mientras existían siete despachos y un total de 28 servidores entre los siete despachos, les fueron creados siete (7) cargos de Oficial Mayor, lo que implicaba un aumento del 25% en el personal de los despachos, mientras tanto este



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Centro de Servicios Administrativos contaba con 19 empleados y nos fueron creados en descongestión solo tres (3) cargos, para un aumento de nuestra planta de personal en un 16%, inferior al aumento de los despachos.

(...)

Por otro lado, debe aclararse que ninguna de las tutelas a las que se hace referencia en la compulsa de copias fueron seleccionadas para revisión, además el fallo se produjo en términos y no se causó ningún perjuicio a los distintos accionantes o a la administración de justicia, en tal sentido a nuestro criterio debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo No. El artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse; en consonancia de la providencia dictada por el Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA, Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, delnueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 11001-25-02-000-2023-04266-00, dentro del cual resolvió inhibirse

de iniciar la acción disciplinaria en hechos similares, concluyo:

(...) Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria.

Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela.

Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial (...)"

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

"13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela objeto de la compulsa de copias, aunque se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional, esta situación obedeció a la alta carga laboral que afronta el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que imposibilita el cumplimiento de los términos establecidos en la Ley, situación que quedó ampliamente demostrada de conformidad con la relación de empleados asignados a cada despacho, y con el número de autos que en promedio deben comunicar. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley. Por último y no menos importante hay que señalar que ninguna de las acciones de tutela fueron seleccionadas para revisión.

Otras determinaciones

Se conmina al secretario de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido*



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a770adcb0117c63674f56acff8966bbc806d7747474211d1154f0cc8639aedff**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>